

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 62 ARTICULO Y CINCO TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA APERTURA, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYA FINALIDAD SEA OFERTAR AL PUBLICO LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA PRENDARIA, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPENO DEL ESTADO

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito retornar este asunto a la Comisión de LEGISLACIÓN Y PUNTO CONSTITUCIONALES para los efectos del artículo 39 fracción II (inciso n) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.


Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura Del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**

El suscrito Diputado Cesar Alberto Serna de León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende expedir la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León.

El Objeto de la presente iniciativa es regular la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro del Estado de Nuevo León.

La **Competencia** para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En las épocas venideras como lo son los meses de diciembre y sobre todo el mes de enero o también llamado por los sectores más vulnerables de la



población como el mes de la cuesta, es donde más se acude a las ahora denominadas casas de empeño.

El crédito prendario es el préstamo que se concede contra una garantía, que es una prenda o cosa de valor mueble. Empeñar es la denominación usual que se le da a esta acción en el idioma castellano.

El bien empeñado queda resguardado en la casa de empeño para asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida, regularmente un préstamo en efectivo. En caso de que el deudor incumpla con la obligación la prenda en garantía se puede vender o subastar para recuperar o asegurar el valor de la deuda. En la actualidad las casas de empeño usan este sistema para poner la prenda en venta al público.

El empeño inicia su historia al Norte de Italia a principios del siglo XV. El préstamo prendario surgió con los franciscanos, quienes buscaban apoyar a la gente pobre a reunir dinero para pagar sus impuestos. Los primeros clientes de esta figura fueron los agricultores, pequeños comerciantes, artesanos y la gente más pobre. Las personas que se veían obligadas a pedir préstamos usualmente debían pagar intereses del 30% al 200%, lo cual encarecía el acceso al crédito de los campesinos, artesanos y pequeños comerciantes.

En México la historia de estas instituciones empieza con el Monte de Piedad fundado en 1775, operando como instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, ahora mejor conocidas como "Casas de Empeño".



Al término de la revolución, en el año de 1921, la Junta de Beneficencia Privada dependiente de la Secretaría de Gobernación inicia la supervisión de las operaciones de las casas de empeño.

Dada la función que cumplen estas instituciones, es de gran prioridad regular su funcionamiento y garantizar a los usuarios la formalidad de las “Casas de Empeño”, evitando que se pongan en riesgo los bienes que constituyen la obligación prendaria.

En la actualidad el mercado de crédito prendario ha crecido en niveles considerables, al grado que los usuarios de este servicio tienen una gran gama de opciones para elegir, y en la que existe una competencia efectiva dispersa en todo el país.

En el año de 2006 se emitió un decreto donde se modifican y adicionan diversos artículos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, respecto al tema que nos ocupa, en concreto me refiero al Art. 65 Bis y al 75 respectivamente que a la letra dicen:

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos



al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Artículo adicionado DOF 06-06-2006

Código de Comercio

"ARTICULO 75. LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

I A IX...

X. LAS EMPRESAS DE COMISIONES, DE AGENCIAS, DE OFICINAS DE NEGOCIOS COMERCIALES, CASAS DE EMPEÑO Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS EN PUBLICA ALMONEDA;

XI A XXV..."

Artículo adicionado DOF 06-06-2006

Conforme a lo anterior queda claro que las actividades que realizan las mencionadas instituciones no son de índole financiera, si no comercial.

Es importante señalar también la Norma Oficial Mexicana que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2007 bajo el nombre de NOM-179-SCFI-2007 denominada Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria. Cuyo propósito es el de establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con



garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios a nivel federal.

El día 11 de Noviembre del 2013 ante el pleno de esta 73 Legislatura presenté un punto de acuerdo para exhortar la PROFECO por medio de su delegación en la entidad para que en uso de sus facultades y ámbito de competencia realice una permanente y exhaustiva vigilancia en las Casas de Empeño establecidas en la entidad y a su vez revise la legalidad de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes, a fin de evitar abusos en perjuicio de las ciudadanos que acuden a las mismas, a fin de obtener un préstamo por alguno de sus bienes, el cual fue aprobado por la totalidad de los diputados asistentes a la sesión.

En este punto de acuerdo mencioné que la Constitución en su artículo 73 fracción X, establece la facultad exclusiva de la Legislatura Federal para legislar en materia de comercio. Por lo tanto la presente iniciativa no se contrapone a esta disposición ya que no pretendemos regular el acto de comercio per se, si no el objeto de la ley contenida en la iniciativa es garantizar el establecimiento, funcionamiento y operación de las “casas de empeño”, que estarán bajo la vigilancia del Gobierno del Estado de Nuevo León. Además de cumplir con lo establecido en Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007.



Puede ser común la idea de que el negocio de las Casas de Empeño es quedarse con los bienes dados en prenda, por la desesperación o ignorancia de las personas con bajos recursos o que en ese momento necesitaban liquidez económica, pero esta idea es equívoca, ya que el negocio de estas instituciones radica en el cobro de los intereses y atraer a los clientes una y otra vez.

En los EUA esta actividad está bien desarrollada y es altamente competitiva contando con grandes cadenas de casas de empeño. Se calcula que existen alrededor de unas 13 mil “Casas de Empeño”, es decir una por cada 19 mil habitantes, lo cual nos da una idea del incremento que puede llegar a tener en nuestro país, y aún más en nuestro estado.

Por lo tanto necesitamos un marco jurídico estatal que regule, vigile y norme la operación y funcionamiento de estos establecimientos, buscando siempre la protección de los usuarios de este servicio.

En anteriores puntos he mencionado que esta actividad ya es regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código de Comercio y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, en nuestro Estado no se ha establecido un marco jurídico que regule cómo deben de establecerse y operar las casas de empeño en la entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester proponer a ésta soberanía el siguiente proyecto de:



DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, para quedar de la manera que sigue:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidos como "Casas de Empeño" dentro del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Son Sujetos de esta ley las personas físicas o morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 3.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 4.- Las personas físicas y morales que desempeñen la actividad descrita en el artículo 2 de la presente, deberán obtener la autorización del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria, para su apertura, instalación y funcionamiento de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.- En lo no establecido por esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Almoneda.** Venta publica, mediante subasta, de las prendas otorgadas como garantía, cuando no son desempeñadas por el consumidor;
- II. **Apertura.** Es la instalación del establecimiento cuyo objeto será ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidos como "Casas de Empeño";
- III. **Avaluó.** La valoración del bien mueble susceptible de construir la garantía dentro del contrato, y que se describe dentro de la misma Casa de Empeño: el establecimiento que a



través de personas físicas o morales otorgan préstamos de dinero al público consumidor mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

- IV. **Casa de Empeño.** Todo aquel establecimiento de persona física o moral que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- V. **Contrato/Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.** El contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto igual, más el interés que pacten las partes, garantizando lo mismo a través de una prenda constituida con un bien mueble de su propiedad.
- VI. **Finiquito.** Calculo que efectúa el proveedor al comercializar la prenda otorgada en garantía, el cual se deduce del importe de la operación, el monto del préstamo, los intereses y demás cargos de acuerdo con el contrato y, en su caso, pone a disposición del consumidor el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;
- VII. **Ley.** La Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León.
- VIII. **Permisionario y/o Autorizado.** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;
- IX. **Permiso/Autorización.** La que se expide al autorizado o permisionario de conformidad con el artículo 4 de esta Ley, para que preste sus servicios a todo Pignorante del Estado de Nuevo León;
- X. **Peticionario.** La persona física o moral que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- XI. **Pignorante o Deudor Prendario.** Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- XII. **Pignorar.** Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- XIII. **Refrendo.** Es el proceso mediante el cual el interesado o Pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al pago del almacenaje, mantener la prenda empeñada;
- XIV. **Secretaria.** La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- XV. **Valuador.** Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, y que se encuentra inscrito en un registro que debe de llevar la Secretaria,



para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

Artículo 7.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma del pignorante, detalle de los objetos en prenda, valor de avalúo de los objetos en prenda, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los autorizados informarán a la Secretaría, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 8.- Las casas de empeño deberán informar en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, a los consumidores sobre los términos y condiciones de los contratos, además, del costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara y notoria además de permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los usuarios del servicio.

Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;
2. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre.



- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

Capítulo II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 10.- La expedición, revalidación, modificación y en su caso cancelación de los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, estará a cargo y será competencia del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria.

La autorización permite la apertura, instalación y funcionamiento de un solo establecimiento; en caso de que el promovente desee establecer sucursales u otro establecimiento con el mismo giro comercial, debe solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado, para cada uno de ellos y cumplir con los requisitos objetivos.

Ninguna persona física o moral se dedicara al negocio denominado casas de empeño, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva.

La Secretaria está obligada a publicar en el Periódico Oficial del Estado, durante el primer bimestre del año, una lista actualizada de las casas de empeño que cuenten con la autorización respectiva y que operan en la entidad.

Artículo 11.- Para la expedición, revalidación modificación o reposición de las autorizaciones causará los derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado.

Las autorizaciones expedidas por la Secretaria tendrán un año de validez, por lo cual estas tendrán que revalidarse de manera anual.

Artículo 12.- Para obtener la autorización de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado deberá:

- A. Presentar una solicitud por escrito ante la Secretaria con los datos y documentos siguientes:
 - I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
 - II. Domicilio del establecimiento;
 - III. Registro Federal de Contribuyentes, original para su cotejo y copia para el expediente;
 - IV. Clave Única del Registro de Población del permisionario o del representante legal, en su caso;



- V. En el caso de que el promovente sea persona moral; deberá acompañar copia certificada de acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
 - VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
 - VII. Fecha y lugar de solicitud;
 - VIII. Mención de ser casa de empeño;
 - IX. Presentar copia simple así como el original para su cotejo del Contrato de Adhesión, registrado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que utilizaran para la celebración de los préstamos ofertados al público.
- B. Cumplidos los requisitos anteriores, adicionalmente se deberá:
- 1. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes por parte de la Secretaria;
 - 2. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
 - 3. Presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al de la aprobación de la solicitud, póliza de seguro otorgada por una compañía aseguradora debidamente acreditada ante la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menos al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño.

El contrato del seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación de la autorización correspondiente.

Artículo 13.- Las autorizaciones podrán negarse cuando no se cumplan con las disposiciones aplicables en la materia, las leyes fiscales del Estado o alguno de los requerimientos previstos en el artículo anterior.

Artículo 14.- En un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Secretaria deberá realizar el estudio y análisis de la documentación presentada por el interesado.

En el caso que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaria prevendrá al solicitante a fin de que subsane las deficiencias en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, en caso de incurrir en omisión de lo anterior, se tendrá por rechazada su solicitud.

Artículo 15.- La Secretaria recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de



15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 16.- La Autorización deberá contener:

- I. Nombre de la Dependencia que lo emite;
- II. Fundamento Legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley;
- III. Número y clave de identificación de la autorización;
- IV. Nombre, razón social o denominación del promovente;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Clave Única del Registro de Población del promovente o representante legal, según sea el caso;
- VII. Domicilio del establecimiento;
- VIII. Mención de ser casa de Empeño;
- IX. La obligación del promovente de revalidar la autorización en los términos que establezca la presente Ley;
- X. Vigencia de la autorización;
- XI. Fecha y Lugar de Expedición;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado que la expide;

Artículo 17.- La secretaria deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y además, el de su representante legal, en su caso; y
- IV. Capital inicial con que opera el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

En dicho registro la secretaria asentara las anotaciones respectivas cuando se realicen las modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de las autorizaciones que se otorgaron a las casas de empeño, así como las negativas definitivas, en su caso



Artículo 18.- La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente la autorización y registro.

Artículo 19.- En caso de que la resolución niegue el otorgamiento de la autorización, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 20.- La secretaria al resolver favorablemente la solicitud de una autorización, requerirá al promovente para que dentro de un término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba la póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado de Nuevo León, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo vigente en la entidad, o el suficiente para garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de autorización de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 21.- Exhibidos los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaria deberá expedir y hacer entrega del original de la autorización al promovente o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiendo anexarla al expediente que se lleve en el registro a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria, podrá autorizar la modificación de una autorización expedida en los términos de la presente Ley, por causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 23.- El autorizado deberá solicitar la modificación de la autorización en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que se de alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 24.- Para la modificación de una autorización, el autorizado deberá presentar ante la Secretaria los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. La autorización original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.



Artículo 25.- Recibida la solicitud de modificación de una autorización, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud.

De aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al promovente, de igual manera se anotara accesoriamente la inscripción respectiva en el registro de las casas de empeño, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 26.- Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio.

Artículo 27.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 28.- El autorizado tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. El titular o el representante legal, debidamente acreditado, deberá presentarse con identificación oficial, y solicitar la revalidación de su autorización;
- II. La autorización original sujeta a revalidación;
- III. El recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV. El recibo original de la revalidación de la póliza de seguro o fianza prevista en el numeral 3 del apartado B del artículo 12 de la presente Ley;
- V. El registro de pignorantes correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

En caso de que la solicitud de revalidación se haga de forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 29.- Recibida la solicitud de revalidación de una autorización en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución de la autorización original, conservando copia de la revalidación en el expediente respectivo y se notificará autorizado.

Artículo 30.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.



Artículo 31.- En caso de robo, extravió o deterioro grave, se podrá solicitar la reposición de la autorización ante la Secretaria.

Artículo 32.- El autorizado al pedir la reposición de la autorización deberá de satisfacer a la Secretaria con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. En caso de deterioro grave, exhibir la autorización original;
- III. Exhibir constancia de robo o extravió expedida por el ministerio público, o en su caso, por la autoridad municipal;
- IV. Cubrir el costo de los derechos correspondientes.

Capítulo III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 33.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;
- II. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de Nuevo León;
- III. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- IV. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;
- V. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de cinco mil pesos;
- VI. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de cinco mil pesos.

Artículo 34.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prenda que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.



Artículo 35.- Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 36.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 37.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 38.- Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 39.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 40.- Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

Capítulo IV

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 41.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de sus Unidades Administrativas para la recepción de las solicitudes de autorización, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

Artículo 42.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:



- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y demás leyes aplicables en la materia;
- VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 43.- La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, conforme a las formalidades previstas en esta Ley, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 44.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo.

Artículo 45.- Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.



Capítulo V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

Artículo 46.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para realizar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma;
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 47.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original de la autorización correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 48.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;



- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo VI DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción en los términos del presente Capítulo.

Artículo 50.- Para sancionar al autorizado por infracciones cometidas a la presente Ley, se le deberá notificar, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se conozca de la violación cometida, haciendo de su conocimiento:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.



Artículo 51.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 52.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I. Amonestación con apercibimiento. Tratándose de la primera vez que se cometa la infracción, y que no sean los supuestos previstos en el artículo 55 de esta Ley ;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Clausura y cancelación de la autorización.

Artículo 53.- sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando:

- I. Una persona física o moral haga funcionar una casa de empeño sin contar con la autorización expedido por la Secretaría.
- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los usuarios prendarios;
- III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de cinco mil pesos;
- IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;
- VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;
- VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;
- VIII. El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- IX. El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- X. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;

Artículo 54.- Se impondrá multa de seiscientos a mil salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando:



- I. El permisionario no modifique la autorización dentro del término establecido por la Ley;
- II. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- IV. El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta;
- V. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de cinco mil pesos.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 55.- Se sancionará con cancelación de la autorización por las causas siguientes:

- I. El permisionario acumule dos sanciones de multa prevista en el artículo 54 de este capítulo dentro de un ejercicio fiscal;
- II. El autorizado cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- III. El autorizado, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento al público por más de treinta días naturales;
- IV. El autorizado que habiendo sido suspendido, persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad, y, en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de cinco mil pesos.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

Artículo 56.- Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño

Artículo 57.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.



Capítulo VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 58.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 59.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Artículo 60.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Artículo 61.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

Capítulo VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 62.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los autorizados podrán interponer cualquier medio de defensa señalado en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor a los 120 días de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO.- Las Casas de Empeño que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en funciones, tendrán un plazo de sesenta días para cumplir con las disposiciones de esta ley.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para el cumplimiento al presente Decreto.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Noviembre 2013.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Diputado Cesar Alberto Serna de León